



Resolución Ministerial

N° 198-2017-MC

Lima, 08 JUN. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Alvarez Almirón;

CONSIDERANDO:

Que, con Cédula de Notificación N° 0000162 de fecha 4 de julio de 2013 se constató en el inmueble ubicado en la Calle Conquista N° E-1 del distrito, provincia y departamento de Cusco, la ejecución de obras de emergencia por desplome de muro, notificación que fue recepcionada por el señor Eddy Alvarez Almirón en su calidad de inquilino;

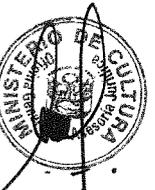
Que, con Resolución Sub Directoral N° 110-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 2 de diciembre de 2014, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Eddy Alvarez Almirón, indicando que: *“se ha ejecutado trabajos de remoción de suelos para cimentación y construcción de concreto armado de cuatro niveles concluido, con columnas y vigas de concreto muros de ladrillo y salientes hacia la vía pública, en un área aproximada de 70 m2 (12.00 x 5.50m) (...), generando AFECTACION GRAVE al Centro Histórico del Cusco, todo ello en el inmueble ubicado en la Calle Conquista N° E-1 del distrito, provincia y Región de Cusco, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura”*;

Que, con Resolución Directoral N° 222-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de marzo de 2017 se resolvió imponer al señor Eddy Alvarez Almirón la sanción administrativa de: *“Demolición del tercer y cuarto nivel (estructuras, muros y cubiertas) de la construcción de cuatro pisos en un área de 70 m2 por cada uno de los pisos ubicados en el inmueble de la Calle Conquista N° E-1 del distrito, provincia y departamento de Cusco”*;

Que, con fecha 7 de abril de 2017 el señor Eddy Alvarez Almirón interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 222-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de marzo de 2017 señalando entre otros, que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y causalidad;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG;



Que, en relación a los argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

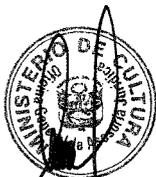
Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que ésta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 246 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, además, el artículo 246 de la norma antes citada, establece cuales son los principios de la potestad sancionadora, teniendo entre ellos en el numeral 2) el debido procedimiento, el cual se encuentra relacionado con las garantías del debido proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar que reconoce al administrado el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, es así que con el ejercicio de su potestad sancionadora las entidades deberán con los descargos o sin ellos, realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción;





Resolución Ministerial

Nº 198-2017-MC

Que, en concordancia con lo antes señalado, el numeral 8) del artículo 246 del TUO de la LPAG señala en relación al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, sobre el particular, la doctrina administrativa señala que *“la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...). Por ello, en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*;

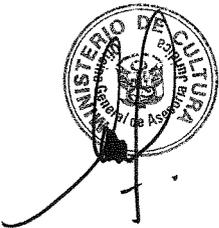
Que, adicionalmente, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, que refiere a su vez que: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*;

Que, en relación a la actuación probatoria, el numeral 172.1 del artículo 172 del TUO de la LPAG establece que cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, se dispone la actuación de pruebas; rechazando motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios;

Que, siendo ello así, debe tenerse presente lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, cuando postula con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez, el que este debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG indica que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en este orden de ideas, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, obtener una decisión motivada y fundada en derecho involucra que se expongan mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que sustenten tanto el ejercicio de subsunción normativa de la conducta advertida en alguno de los tipos infractores legalmente previstos, así como la decisión de la sanción administrativa impuesta propiamente dicha;



Que, a tenor de lo señalado se advierte que la Resolución Directoral N° 222-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de marzo de 2017 que resolvió imponer la sanción administrativa de demolición del tercer y cuarto nivel (estructuras, muros y cubiertas) de la construcción de cuatro pisos en un área de 70 m² por cada uno de los pisos ubicados en el inmueble de la Calle Conquista N° E-1 del distrito, provincia y departamento de Cusco, *identificó como propietario del inmueble al señor Eddy Alvarez Almirón*, quien habría ejecutado obras sin autorización del Ministerio de Cultura, conforme se evidenció de la *Inspección Técnica realizada el 4 de julio de 2013*;

Que, sin embargo, de los descargos presentados por el señor Eddy Alvarez Almirón, se acreditaría que éste no es propietario del inmueble materia de afectación, toda vez que acompaña entre otros, el Testimonio de compra venta del inmueble de fecha 28 de noviembre de 1985 a favor de Modesto Alvarez Cabrera y Benita Almirón Añanca de Alvarez y el cargo de inscripción de la sucesión intestada del señor Modesto Alvarez Cabrera ante los Registros Públicos de Cusco, al haber este fallecido el 15 de enero de 2015; información y documentación que no ha sido considerada por la Administración;

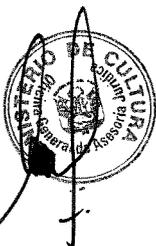
Que, adicionalmente, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, y en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados;

Que, en tal sentido, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento sustentado en medios probatorios, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden ir más allá de una deducción lógica razonable;

Que, de lo expuesto, se desprende que la Resolución Directoral N° 222-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de marzo de 2017 ha sido emitida sin que existan elementos que permitan corroborar que el señor Eddy Alvarez Almirón es el propietario y ejecutor de las obras inconsultas realizadas en el inmueble ubicado en calle Conquista N° E-1 del distrito, provincia y departamento de Cusco, contraviniendo de esta manera el principio de verdad material;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Ministerial

N° 198-2017-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 222-2017-DDC-CUS/MC de fecha 15 de marzo de 2017.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de los descargos presentados por el señor Eddy Alvarez Almirón, a efectos de determinar y motivar la presunta comisión de infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Eddy Alvarez Almirón, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura



